



Informe secretarial. 6 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00338**, con solicitud de entrega de títulos.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00338 00

Ángel María Garnica Rincón vs César Augusto Pedroza Zabala e Inversiones Mineras la Esperanza Ltda.

Zipaquirá, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante solicitó que se le entreguen los dineros consignados a su favor (archivos 37-39).

Consultada la información interna de la plataforma del Banco Agrario, se encontró que a favor de la demandante se reporta el título de depósito judicial No. 409700000203550 de fecha 11 de septiembre de 2023 por valor de **\$20.000.000** (archivo40) y título de depósito judicial No. 409700000204195 de fecha 11 de octubre de 2023 por valor de **\$15.000.000** (archivo42)

Por tal motivo, y al no existir restricción alguna para acceder a lo requerido, el suscrito juez dispone:

Primero: Desarchivar el expediente electrónico.

Segundo: Entregar el título de depósito judicial No. 409700000203550 de fecha 11 de septiembre de 2023 constituido por el demandado por la suma de **\$20.000.000,00** y título de depósito judicial No. 409700000204195 de fecha 11 de octubre de 2023 por valor de **\$15.000.000**, a la parte demandante o, en su defecto, a su apoderado (a) judicial con la facultad de recibir (CSJ STL, 9 feb. 2010, rad. 27001, CSJ STL, 4 jul. 2007, rad. 18475, CSJ STL, 10 abr. 2013, rad. 42333, STL4127-2013, CSJ STL3122-2013, CSJ STL13944-2014, CSJ STL7106-2015 y CSJ STL10350-2016).

Por secretaría, llévase a cabo la gestión pertinente de entrega con los datos necesarios en el portal del Banco Agrario de Colombia.

Tercero: Archivar el expediente nuevamente cuando se lleve a cabo la entrega de dineros y se encuentre en firme este auto.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 35, hoy 13 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a8320fb294286e1d432e323258ac75046be7b8771eb1f8a589c626c58df731**

Documento generado en 12/10/2023 01:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00758**, con solicitud de entrega de título.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00758 00
Yitze Jaime Amaya Daza vs V.A. Tools Ltda. y otros.

Zipaquirá, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que en auto anterior se ordenó el fraccionamiento del título de depósito judicial **No. 409700000202518** de fecha 26 de julio de 2023 por valor de **\$63.206.888,00**, para entregar la suma de \$58.184.467.54 demandante Yitze Jaime Amaya Daza y devolver a la llamada en Garantía Liberty Seguros S.A. el saldo restante de \$5.022.420.46, por sobrepasar el monto de las condenas.

De ahí que, una vez realizado el respectivo trámite por parte del Despacho, se encuentra en la cuenta judicial del Banco Agrario, los siguientes depósitos judiciales producto del fraccionamiento:

FECHA CONSTITUIDO	N.º DEL TITULO	No. PROCESO	VALOR
25/09/2023	409700000203772	258993105002201800758	\$ 58.184.467,54
25/09/2023	409700000203773	258993105002201800758	\$ 5.022.420,46

Es por ello, que el demandante Yizet Jaime Amaya Daza presentó autorización debidamente autenticada para que el depósito judicial que obra en el Banco Agrario a su nombre sea consignado a la cuenta de ahorros de Davivienda No. 005000304997 de titularidad de World Legal Bussines identificada con Nit. 900.945.492-0. (pp. 6 del archivo61)

Al respecto debe decirse que el despacho autorizó el pago del referido título desde el 02 de octubre de 2023, y si bien no se desconoce que el Código General del Proceso permite que se confiera poder a favor de empresas de abogados legalmente constituidas, en el presente asunto no se observa que se halla conferido poder a la sociedad World Legal Bussines.

Por lo tanto, el despacho no se encuentra facultado para realizar trasferencias o pagos a terceros que no son ni apoderados ni partes, pues a pesar de que media autorización del demandante, lo cierto es que el despacho no es una entidad pagadora que pueda disponer de los títulos al arbitrio de los beneficiarios, salvo desde luego la entrega normal que se hace al apoderado con facultad expresa de recibir.



Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Negar la solicitud de abono en cuenta del depósito judicial No. **409700000203772** por el valor de **\$58.184.467,54 a la cuenta** de ahorros de Davivienda No. 005000304997 de titularidad de World Legal Bussines identificada con Nit. 900.945.492-0.

Segundo: Reiterar a las partes que desde el 02 de octubre de 2023 el depósito se encuentra autorizado para pago.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 35, hoy 13 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0ad732d458c5e2ce6328cbca92871f5fe9368383e58c7587d47c2cf0dbdc29**

Documento generado en 12/10/2023 01:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. 2020 00055, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00055 00

Óscar Eduardo Buitrago vs. IPS Arcasalud S.A.

Zipaquirá, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Debido a que la diligencia agendada no pudo llevarse a cabo, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo 18 de enero de 2024 a las 9 am, oportunidad en la cual se escuchará la contestación de la demanda y se evacuarán, a continuación, las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.

En la etapa de contestación de la demanda, la parte convocada debe tener en cuenta que es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde la demanda, so pena de inadmitirse y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas en su oportunidad. Para mayor agilidad y celeridad, también puede enviarlos a la cuenta de correo electrónico del juzgado, por lo menos, un día antes de la fecha agendada.

De igual manera, se advierte a las partes y a sus apoderados, si los hubiere, que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado; es decir, para los primeros se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, y para los segundos se podrá imponer una multa equivalente a 1 salario mínimo mensual vigente a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Para el caso de los testimonios, se previene a las partes y a sus abogados, si los hubiere, para que garanticen buena conectividad y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, «*de modo que no enteren del dicho de los demás*», por lo que serán admitidos en la reunión virtual uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.



La **audiencia** se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996 y 103 del Código General del Proceso, que permiten la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en armonía con el párrafo 1.º del artículo 107 del último código, aplicable por integración normativa a esta especialidad por virtud de los artículos 40 y 145 del estatuto adjetivo laboral.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

En el expediente deberá quedar un archivo en PDF con el enlace de la reunión con acceso permanente.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 35, hoy 13 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675cc151c500cf97596ba246e12b2f9b4793bbd81d26a73a299ddada8c3deaf2**

Documento generado en 12/10/2023 01:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00152**, con solicitud de emplazamiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00152 00

María Marina García vs. Herederos indeterminados de Blanca Celmira Duarte.

Zipaquirá, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante solicitó que se ordene el emplazamiento de los herederos determinados vinculados de Blanca Celmira Duarte Duarte, debido a que desconoce las direcciones de notificaciones de estos (archivos 52 y 54), y conforme al artículo 293 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, se accederá a ello.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez RESUELVE:

Primero: Emplazar a los vinculados herederos determinados de Blanca Celmira Duarte Duarte, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, inscribese esta actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación por un medio escrito, al cabo de lo cual y una vez surtido el término de rigor, deberá ingresarse al despacho para continuar con las etapas subsiguientes del proceso.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 35, hoy 13 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5976dc84af06ef447bcabcf21f4f08a7ac0d7966953863585b88e7028b98390c**

Documento generado en 12/10/2023 01:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de octubre 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00338**, para requerir a la parte demandante.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00338 00

Pedro Nel Amariles Bedoya vs. Cargues y Descargues Express S.A.S. y otros.

Zipaquirá, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante no ha cumplido con el deber de notificar personalmente a los codemandados Cargues y Descargues Express S.A.S., Cargues y Descargues A.J.R S.A.S. - en liquidación, Reynel Ríos Romero, Luis Alfredo Fonseca y Juan Carlos Rodríguez Hueso.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **se requiere** para que notifique a los codemandados, en los términos del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Debido a que en el expediente no se observa que se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación a la demandada, la parte demandante deberá enviar tales documentales junto solo con el auto admisorio, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

Lo anterior, sin perjuicio de que, eventualmente, y ante la inexistencia de gestión por el término de **6 meses**, se disponga el **archivo provisional** del expediente, con arreglo en el parágrafo del artículo 30 del mismo código.

Por otro lado, respecto de la contestación de Quala S.A. (archivo13) y la reforma de la demanda (archivo09) habrá pronunciamiento una vez integrado todo el contradictorio.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 35, hoy 13 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6622777fe03a6b14fa255d39d6d66438ac317d2bb6da25d3b6a88c711a7c233**

Documento generado en 12/10/2023 01:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00340**, con reforma a la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00340 00

Cristóbal Vega y otros Vs. Cargues y descargues exprés SAS y otros.

Zipaquirá, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso entrar a calificar la reforma de la demanda que fue radicada dentro del término legal, si no fuera porque el escrito presentado por la parte demandante **no se allegó en un solo cuerpo**. Por cuanto, se debe remitir en un solo documento la reforma, es decir, **incluyendo los puntos que desea reformar**.

Por lo tanto, se le concederán **5 días** para que integre en un solo cuerpo la reforma radicada (archivo14).

Así mismo, deberá enviar al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 35, hoy 13 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef549bd79d3b22af6f61c5869f95c8af13dbe50e23b308f8f604356e0111691**

Documento generado en 12/10/2023 01:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022-00194**, con constancia de pago y solicitud de entrega de título.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00194 00

Protección SA Pensiones y Cesantías vs. Mary Sofía Estupiñán González

Zipaquirá, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte ejecutada solicitó la entrega del título judicial.

De ahí que, es preciso indicar que en providencia de fecha 6 de julio de 2023 se aprobó la liquidación de costas por un valor de \$2.320.000, a favor de la parte ejecutada, suma consignada y que se encuentra en la cuenta judicial del Banco Agrario, tal y como se observa a continuación:

FECHA CONSTITUIDO	N.º DEL TITULO	CONSIGNANTE	No. PROCESO	VALOR
05/09/2023	409700000203425	PROTECCIÓN S.A.	25899310500220220019400	\$ 2.320.000,00

Razón por la cual, se autorizará la entrega del depósito judicial referido a favor de la parte ejecutante.

Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Ordenar la entrega del depósito judicial No. **409700000203425** por el valor de **\$ 2.320.000** a la señora **Mary Sofía Estupiñán González** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.415.478.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 35, hoy 13 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f80f413551380ef0c8d35bac183db940f9adbf284f19d4559952bb62e2d981**

Documento generado en 12/10/2023 01:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00265**, con contestación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00265 00

Mylton Monroy González vs. Condominio Campestre El Peñón

Zipaquirá, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, si bien la parte demandante aportó constancia de trámite de notificación conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, lo cierto es que, la demandada no acudió a la secretaría del juzgado a fin de surtirle la notificación personal ^(archivo23). Sin embargo, la demandada intervino en el proceso y presentó escrito de contestación, junto con el poder debidamente otorgado ^(archivo24); por lo tanto, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada **Condominio Campestre El Peñón**.

Segundo: Correr traslado a la demandada por el término de **10 días hábiles**.

Tercero: Reconocer personería al doctor ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1090447735 y la tarjeta de abogado (a) No. 250059 en los términos del mandato otorgado, y a la doctora DANIELA AMEZQUITA VARGAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1070613799 y la tarjeta de abogado (a) No. 319924 CERTIFICADOS No. 3701858 y 3701859.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 35, hoy 13 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888e3dcc9a77f331251fdf2e5b6a1d9d8be7b9af3b0320897b1066cca702ac9b**

Documento generado en 12/10/2023 01:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00283**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00283 00

Hugo Alirio Montes Prieto vs. Fabián Montaña Cantor y otros.

Zipaquirá, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Sería del caso tener por satisfecha la gestión realizada por la parte demandante para lograr la notificación personal a los demandados, si no fuera porque este juzgador observa que, su contenido tiene imprecisiones y defectos, por la razón que, a continuación, pasan a explicarse (archivo16).

1. Respecto al demandado **Fabian Montaña Cantor** se evidencia que la parte actora solo aportó el trámite de aviso judicial de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, sin allegar el citatorio previo conforme el artículo 291 de la norma en mención.

Adicional ello, se observa que en escrito remitido se encuentra incompleto, toda vez que, no se aportó el certificado de entrega emitido por la empresa postal y la actora no realizó la advertencia contemplada en el artículo 29 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, esto es, *“en el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”*

2. Respecto al demandada **Claudia Gómez**, quien es la representante legal y progenitora de **JEMG**, si bien, se aportó el escrito de citatorio del 291 del Código General del Proceso y el aviso del 292 de la misma norma, se evidencia que se presenta la misma situación respecto al aviso judicial pues no se realizó la advertencia de la designación del curador ad – litem en caso de la no comparecencia. Adicional a ello, es preciso indicar que la notificación debe ser dirigida directamente a la señora Claudia Gómez.

Al respecto, es preciso indicar que en la actualidad existen 2 formas de notificar a la parte demandada en los procesos laborales. Una es la notificación personal por medios electrónicos y la otra es la notificación personal que se ejecuta en forma presencial en el juzgado después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino. La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, y la segunda se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



En el primer escenario – el de la **notificación personal por medios electrónicos** –, la legislación exige que se envíe un mensaje de datos con unos anexos específicos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que se reportó en el certificado de existencia y representación legal, y para que se entienda surtido ese acto de enteramiento transcurridos 2 días hábiles, es necesario que: **i)** el destinatario lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o **ii)** que se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que, en el fondo, implica que se allegue constancia en ese sentido. Lo anterior encuentra sustento en que conforme al artículo 21 de la Ley 527 de 1999 la presunción de recepción de un mensaje se da cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del destinatario; es decir, que debe allegarse el mensaje de vuelta que se activa en la opción respectiva para tener certeza de que llegó.

En el segundo campo, cual es la **notificación personal que se practica de manera presencial** en las sedes judiciales, prevista en el literal a) del artículo 41 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, es indispensable acudir al artículo 291 citado para entender que aquí debe enviarse una citación por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o por mensaje de datos a la dirección de notificaciones judiciales, en la que se informe al convocado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia respectiva, con el fin de que se acerque al juzgado dentro de los 5 días hábiles siguientes si está en el mismo lugar o, en su defecto, dentro de los 10 y 30 días siguientes, si se encuentra en un municipio distinto o fuera del país, respectivamente, a recibir notificación. **En esta hipótesis, la empresa de servicios postales debe cotejar y sellar copia de la comunicación y expedir las constancias de entrega respectiva para aportarse al expediente, y no simplemente la parte expresarlo.**

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades que el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social confiere como director del proceso, el suscrito juez resuelve:

Primero: Requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones pertinentes para lograr la notificación personal de la parte demandada, bien sea a través de la electrónica regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 o con el envío de un citatorio o avis citatorio según las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ambos casos debe acreditarse en el expediente.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 35, hoy 13 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561d11862487e75e2763a7474138b8fce702b91e24ce0b35e069eb4d3724e357**

Documento generado en 12/10/2023 01:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de septiembre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00288**, para calificar contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00288 00

Francy Alarcón vs Nueva Vida Servicios Integrales.

Zipaquirá, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que en providencia notificada en estado No. 29 del 25 de agosto de 2023, se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada Nueva Vida Servicios Integrales Ltda., y se concedió el termino de 10 días para que contestara la demanda (archivo 16).

Por lo tanto, la parte convocada tenía hasta el pasado 8 de septiembre a las 5:00 p.m., para contestar la demanda según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, pero la contestación se dio de la siguiente manera:

- Correo titulado: CONTESTACION DEMANDA Rad. Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00288 00 Demandante FRANCY KATHERINNE ALARCÓN MALAGÓN, recibido el 08 de septiembre a las 5:01 pm.
- Correo titulado: RV: CONTESTACION DEMANDA Rad. Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00288 00 Demandante FRANCY KATHERINNE ALARCÓN MALAGÓN, recibido el 08 de septiembre a las 5:06 pm.
- Correo titulado: CONTESTACION DEMANDA Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00288 00 Demandante FRANCY KATHERINNE ALARCÓN MALAGÓN, recibido el 08 de septiembre a las 5:09 pm.
- Correo titulado: LLAMAMIENTO REF: Rad. Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00288 00 Demandante FRANCY KATHERINNE ALARCÓN MALAGÓN, recibido el 08 de septiembre a las 5:19 pm.
- Correo titulado: ANEXAR PRUEBAS REF: Rad. Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00288 00 Demandante FRANCY KATHERINNE ALARCÓN MALAGÓN, recibido el 08 de septiembre a las 5:39 pm.
- Correo titulado: Fwd: CONTESTACION DEMANDA Y ANEXOS Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00288 00 Demandante FRANCY KATHERINNE ALARCÓN MALAGÓN, recibido el 11 de septiembre a las 8.25 am

En ese orden de ideas, conforme lo dispone el inciso final del artículo 109 del CGP, *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence*



el término.”, siendo el horario que rige el Circuito Judicial de Zipaquirá de 8 am – 1 pm y de 2 pm a 5 pm.

Por lo tanto se tiene que los referidos documentos fueron recibidos con posterioridad a la hora mencionada, por lo que se tienen para todos los efectos procesales como radicados el 11 de septiembre de la anualidad, es decir, **de manera extemporánea**, por lo que deberá tenerse por no contestada la demanda.

En el mismo sentido, se evidencia que junto con la contestación de la demandada se presentó llamamiento en garantía, sin embargo, en atención a que el mismo se presentó de manera extemporánea el despacho no hará pronunciamiento respecto de este, toda vez que, no fue interpuesto dentro del término, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de la sociedad **Nueva Vida Servicios Integrales Ltda.**, por resultar extemporánea.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **27 de febrero de 2024 a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*. De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.



Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada Nueva Vida Servicios Integrales Ltda., al abogado JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 72180304 y la tarjeta de abogado (a) No. 89925 expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. 3702268, como principal y a la doctora YUDY LORENA MENESES QUINTANA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38211374 y la tarjeta de abogado (a) No. 194298 como su suplente CERTIFICADO No. 3702269, conforme al poder obrante en el expediente, sin que sea del caso pronunciarse sobre la renuncia radicada por el anterior litigante.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 35, hoy 13 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10de05290979ab8cec39e66e2ab8195a69abe2532d0474729e998316d13aa19d**

Documento generado en 12/10/2023 01:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00318**, con solicitud de medidas cautelares.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00318 00

Santiago Enrique Díaz Morales vs. Aqua La Sabana S.A.S
(C. medidas cautelares)

Zipaquirá, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte ejecutante solicitó “*El embargo y secuestro de la unidad comercial de propiedad del demandado Aqua la Sabana S.A.S ubicado en la Calle 1 No. 1 – 40 Paso Ancho Zipaquirá, Cundinamarca, o en el lugar que indique en el momento de la diligencia, para lo cual se servirá el señor juez librar el despacho comisorio a la autoridad correspondiente y designar el secuestre encargado de continuar con el funcionamiento y administración del establecimiento de conformidad con el numeral 8° del artículo 595 del Código General del Proceso.*” (archivo41).

No obstante, se evidencia que respecto a la unidad comercial referida el despacho ya libró Despacho Comisorio No. 003 de 2023 el día 15 de junio de esta anualidad, el cual, fue asignado por reparto al Juzgado Tercero Municipal de Zipaquirá, sin que a la fecha obre respuesta del referido.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Requerir al Juzgado Tercero Municipal de Zipaquirá, a fin de que informe en qué estado se encuentra el Despacho Comisorio No. 003 de 2023.

Por secretaría, remítase el oficio junto con la copia de esta providencia.

Por tratarse de una medida cautelar no se inserta en estados electrónicos, pero por secretaría remítase copia de la providencia al interesado.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf877dc47ee4abb2478e38262d18886ad6ac874ce452121949bbd20a78533f3**

Documento generado en 12/10/2023 01:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00343**, con contestación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00343 00

Pedro Alejandro Flórez Niño vs Conmaquinaria S.A.

Zipaquirá, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que si bien la parte demandante envió un mensaje de datos con fecha del pasado 28 de agosto de 2023 con destino a la dirección conmaquinaria22.sas@gmail.com, no aportó la constancia de entrega que emitió el servidor para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos a la parte demandada en los términos del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 ^(archivo12), lo cierto es que la demandada intervino en el proceso al conferir poder a un abogado y presentar escrito de contestación; por lo tanto, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Por otro lado, no habrá pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante «*describir de las excepciones de fondo o de mérito*» ^(archivo14), debido a que tal precepto no es compatible con la estructura del procedimiento laboral.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada **Conmaquinaria S.A.**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada por el término de **10 días hábiles**.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada al abogado **WILLIAM RINCON DELGADO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 8742995** y la tarjeta de abogado (a) **No. 131065** expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. 3701837

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 35, hoy 13 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a76c08964bc9fa9dc05895c8899609af68092db6d40f712fa382b51984658f4**

Documento generado en 12/10/2023 01:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00372**, sin subsanación de la reforma a la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00372 00

Jorge Ardila Vs. Centro Profesional Diosa P.H.

Zipaquirá, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante no subsanó las deficiencias de la reforma a la demanda enrostradas en auto anterior. Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Rechazar la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo 22 de febrero de 2024 a las 8.30 am oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes». De preferir



descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 35, hoy 13 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32cbaa36052a5e5900975d2be91ebccdd46ce752113112cf4f8db772c23414b**

Documento generado en 12/10/2023 01:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00381**, con poder y respuesta a requerimiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozi@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00381 00

Claudia Patricia Pulgarín Castillo y otros vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Sería del caso continuar con la etapa subsiguiente, si no fuera porque este juzgador observa que, la parte demandante, si bien remitió un mensaje de datos el día 26 de julio de 2023 a la dirección juntanacional@sinaltraceba.com, acompañado de la constancia que emite el servidor sobre su entrega, lo cierto es que no dio cumplimiento al mandato contemplado en el inciso 2.º del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 según el cual «*el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)*».

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que otorga facultades como director del proceso, el suscrito juez resuelve:

Primero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **IRJAMES OCHOA ALBARRACIN** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **7161764** y la tarjeta de abogado (a) No. **238595**idas por el C.S. de la J. CERTIFICADO No. **3701845**

Segundo: Requiere a la parte demandante para que informe y acredite con la documental pertinente de donde obtiene la dirección electrónica de notificación a la organización sindical Sinaltraceba S.I. o lo haga bajo juramento.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 35, hoy 13 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5210702d7d006ff13bfe4bf6e126eb003d96227ddb24affabd9b241c2c3966e3**

Documento generado en 12/10/2023 01:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00389**, sin subsanación a la contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00389 00

Julio César Zabala Moreno vs. Condominio Campestre El Peñón.

Zipaquirá, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandada subsanó los yerros enrostrados en auto anterior.

Por tal motivo, y al considerar que el contenido del escrito en estudio se ajusta a las previsiones contempladas en el artículo 31 citado, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Condominio Campestre El Peñón**.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo 15 de febrero de 2024 a las 9 am oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato



previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*. De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Reconocer personería al doctor ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1090447735 y la tarjeta de abogado (a) No. 250059 en los términos del mandato otorgado, y a la doctora DANIELA AMEZQUITA VARGAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1070613799 y la tarjeta de abogado (a) No. 319924 CERTIFICADOS No. 3701858 y 3701859.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 35, hoy 13 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620b86ac1d89d4fddfce52f0d31b1581f1b45ec48d57a871654f29f3661592df**

Documento generado en 12/10/2023 01:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00071**, con constancia de notificación allegada por el demandante.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00071 00

Jaime Enrique Méndez Useche vs. Medicambulancias S.A.S.

Zipaquirá, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante envió mensaje de datos con destino a la dirección electrónica de la demandada, esto es, medicambulanciasas2016@gmail.com, con constancia de entrega y lectura del mensaje de fecha del 4 de septiembre de 2023 ^(archivo14-16). De ahí que, la sociedad demandada tenía hasta el día 28 de septiembre de la misma anualidad para presentar escrito de contestación. Lo anterior, teniendo en cuenta la suspensión de términos ordenadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PSCJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023.

Por tal motivo, y al encontrar que no se contestó la demanda por parte del demandado, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de la demandada **Medicambulancias S.A.S.**, y **apreciar** su conducta omisiva como un indicio grave en su contra.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **21 de febrero de 2024 a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams** con fundamento en la Ley 2213 de 2022, que permite el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, **una después de la otra**, tal como lo ha permitido la jurisprudencia del órgano de cierre de la especialidad laboral (CSJ STL, 32565 de 2011, CSJ STL3091-2014 y CSJ STL2760-2022).



En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 35, hoy 13 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aeaa9f4c2bd9c40cc71b416e63fe66b9b7513493adc240c7835103f97471aa4**

Documento generado en 12/10/2023 01:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00083**, con subsanación de la contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00083 00

Lizeth Yurany Hormaza Bautista vs. Dream Rest Colombia.

Zipaquirá, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, están pendientes por calificar la subsanación de la contestación de la demanda y una reforma.

Sobre el primer punto, baste con decir que la subsanación fue presentada en debida forma y dentro del término legal, por cuanto, la contestación de la demanda cumple los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por otra parte, el artículo 28 ibídem, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, dispone que la demanda *«podrá ser reformada **por una sola vez**, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial (...).*».

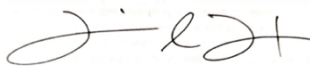
Por tal motivo, y al encontrar una contestación en debida forma y una reforma a la demanda presentada en término, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Dream Rest Colombia S.A.S.**

Segundo: Admitir la reforma da la demanda presentada por **Lizeth Yurany Hormaza Bautista**, por intermedio de su apoderada judicial.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación de la reforma de la demanda dentro del término de los **5 días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado.

Notifíquese y cúmplase



DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 35, hoy 13 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb8e8f6657ddec2bf85f30e3d8430ec5b3cfc591afb7920d9f8aa981c548966**

Documento generado en 12/10/2023 01:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00101**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00101 00

Montre S.A.S. vs. Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías.

Zipaquirá, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante efectuó la notificación personal por medios electrónicos consagrada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 con el envío de la demanda, anexos y el auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada a través de mensaje de datos del 8 de septiembre del 2023, con destino a la dirección de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@provenir.com.co y para acreditar tal aspecto, aportó constancia de entrega (archivo9).

En ese orden, y al encontrar que la notificación se entiende surtida a partir del 12 de septiembre siguiente, la entidad demandada tenía como plazo hasta el 3 de octubre de 2023 para ejercer su derecho de defensa contra el mandamiento de pago y proponer excepciones, teniendo en cuenta la suspensión de términos declarada mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, que suspendió términos judiciales entre el 14 y 20 de septiembre de 2023, y no lo hizo.

Por tal motivo, y al no advertir pronunciamiento de la parte convocada, lo que procede es seguir adelante la ejecución, condenar en costas y ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del inciso 2.º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por integración normativa.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca**

Resuelve:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la sociedad **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías**, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

Segundo: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría, elabórese la liquidación, e inclúyase en ella la suma de **\$50.000**, por concepto de agencias en derecho acorde con el artículo 5.º del Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Tercero: Ordenar a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al procedimiento ejecutivo laboral.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 35, hoy 13 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fa104f6fa7ee1c763a5ec9e50a7cb692e6e6360883029999e458613c79f25c**

Documento generado en 12/10/2023 01:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00165**, para calificar subsanación de la contestación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00165 00

Carlos Eduardo Martínez vs. Nancy Elizabeth Ruiz.

Zipaquirá, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la subsanación de la contestación.

Dispone el parágrafo 3.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que *«Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior»*.

La contestación de la demanda presentada por Nancy Elizabeth Ruiz se inadmitió por auto proferido el 7 de septiembre de 2023 con notificación por anotación en el estado electrónico del 8 de septiembre siguiente, lo que significa que la convocada tenía para subsanar la contestación de la demanda hasta el 22 del mismo mes y año, a las 5:00 p. m., *teniendo en cuenta la suspensión de términos declarada mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, que suspendió términos judiciales entre el 14 y 20 de septiembre de 2023*, no obstante, como la subsanación se presentó hasta el 25 de septiembre del mismo año, es claro que ello se hizo por fuera del término.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de Nancy Elizabeth Ruiz, por extemporánea, y **apreciar** su conducta como un indicio grave en su contra.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo 19 de febrero de 2024 a las 9 am oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio



de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*. De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 35, hoy 13 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780de2fad3ed1b87ebeec30618bfee4fd81fe336385143a31dfaa8f9840d752**

Documento generado en 12/10/2023 01:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00171**, con trámite de notificación y solicitud de la demandada.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00171 00

Blanca Nieves Rodríguez vs La Sabana Club Campestre

Zipaquirá, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante aportó el trámite de notificación respecto a la parte demandada. Sin embargo, la pasiva allegó solicitud a fin de que se tenga por no notificada en debida forma a la parte.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes argumentos:

1. Manifestó que *“La notificación realizada por la parte demandante fue realizada a través de correo electrónico, sin tener en cuenta que la demandada de manera expresa y previa, indicó de manera pública a través del certificado de existencia y representación legal, no autorizar la notificación a través de correo electrónico, en especial aquellas establecidas en el artículo 291 del CGP”*
2. Adicional a ello, *“Dentro del archivo adjunto en el correo de “ constancia de notificación” se evidencia oficio de copia cotejada con destino a LA SABANA CLUB CAMPESTRE, en donde se indica que se está realizando notificación de Demanda ordinaria laboral de primera instancia cursante en el Juzgado 2 laboral de Zipaquirá, con radicado 2023-0071 (...) Proceso que actualmente cursa en su Despacho y dentro del cual no hace parte mi representada bajo ninguna calidad, por lo tanto, el acto de notificación que manifiesta llevó en debida forma la Dra. Viviana Jiménez Enríquez, no es de recibo de nuestra parte.”*

Una vez analizados los argumentos referidos, evidencia este juzgador que, respecto del primero se evidencia que conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se estableció la posibilidad de realizar las notificaciones personales con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica, **sin necesidad del envío previa citación o aviso físico o virtual.**

Razón por la cual, se procedió a revisar el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, a través del cual, se indicó como correo electrónico de notificación direccionayf@clubsabana.org, dirección a la que fue remitido el mensaje de datos por la parte actora.

De ahí que, en la actualidad existen 2 formas de notificar a la parte demandada en los procesos laborales. Una es la notificación personal por medios electrónicos y la otra es la notificación personal que se ejecuta en forma presencial en el juzgado



después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino. La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, y la segunda se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo tanto, no le asiste razón a la pasiva respecto del argumento presentado, toda vez que, restringe de forma arbitraria la notificación por medios electrónicos, a pesar que es deber de los comerciantes inscritos que la demandada fijar una dirección electrónica de notificaciones, mantenerla actualizada y estar atento a su revisión, pues la ley 2213 de 2022, que sustituyó al decreto 806 de 2020, impuso una nueva modalidad de notificación basada en los medios digitales y que es totalmente válida, sin que pueda alegar su desconocimiento o su incomformidad para sustraerse del imperio legal mencionado.

Ahora, frente al segundo argumento es preciso indicar que, al revisar el escrito de notificación remitido por la demandante, se evidencia que en efecto el número de radicado del proceso no corresponde al del caso bajo estudio.

En efecto, si bien se acredita por parte de la demandante la notificación al buzón digital dispuesto en Cámara de Comercio, así como su recepción, no es menos cierto que se indujo al error, al indicar que el radicado es el 2023-071, como se observa:

Señores
LA SABANA CLUB CAMPESTRE
Nit. 860.507.173-3
KM 6 Vía Tibito Municipio de Tocancipá - Cundinamarca
direccionayf@clublasabana.org

Asunto: **NOTIFICACIÓN DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Radicado: **2023-0071**
Demandante: **BLANCA NIEVES RODRIGUEZ**
Demandado: **LA SABANA CLUB CAMPESTRE**

En ese orden de se quebrantó, el artículo 291 del Código General del Proceso, norma aplicable en aquello que no regula la ley 2213 de 2022, y que establece “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada (...)*”

En ese orden, considera el despacho que la notificación no se surtió en debida forma al incurrir en un error la parte actora respecto al número del proceso.

Sin embargo, como la demandada intervino en el proceso; por lo tanto, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada **La Sabana Club Campestre**.

Segundo: Correr traslado a la demandada por el término de **10 días hábiles**, para que presente escrito de contestación.



Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial principal de la parte demandada a la abogada **JOHANNA RICAURTE ROJAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1013592088** y la tarjeta de abogado (a) **No. 192404** expedida por el C. S. de la J CERTIFICADO No. **3704127** , y como apoderada suplente **ANGELA MARIA PELAEZ RESTREPO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 24341674** y la tarjeta de abogado (a) **No. 331423** expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. **3704121**

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 35, hoy 13 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccedc1480a09a98364f79f2630f99980e50732dab5362c34c60aa3a1eb665d6**

Documento generado en 12/10/2023 01:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00188**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00188 00

Henry León Rodríguez vs. Brinsa S.A.

Zipaquirá, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante envió un mensaje de datos el 4 de septiembre de 2023 con destino a la dirección electrónica para efectos de notificación judicial de la parte demandada consignado en el certificado de existencia y representación legal controldedatos@brinsa.com.co (archivo08), acompañado del auto admisorio, y con constancia de entrega (archivo07).

En ese orden, y comoquiera que la notificación personal se entendió surtida el 6 de septiembre del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 27 de septiembre siguiente para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, teniendo en cuenta la suspensión de términos declarada mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, que suspendió términos judiciales entre el 14 y 20 de septiembre de 2023, y así no lo hizo.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 31 del estatuto procesal laboral referido, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de **Brinsa S.A.**, y **apreciar** su conducta omisiva como un indicio grave en su contra.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo 20 de febrero de 2023 a las 9 am oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022,



que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 35, hoy 13 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f1f05cb0dadd413360bf9e59c75f261c7f0f01239d4fa7a71b2f3f58d9c504**

Documento generado en 12/10/2023 01:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00199**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozi@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00199 00

José Armando Gualteros Barreto vs. Bavaria & CIA S.C.A. y otro.

Zipaquirá, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal para tal efecto (archivos05, 07 y 09).

Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma contempladas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **José Armando Gualteros Barreto** contra **Bavaria & CIA S.C.A.** y **Compañía de Almacenamiento y Logística S.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos, junto con su subsanación a la demandada Compañía de Almacenamiento Logístico S.A. (pp. 1 y 4, archivo02 y 05), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

Respecto a Bavaria & CIA CSA no se observa que haya remitido preliminarmente la demanda, sus anexos ni la subsanación, la parte demandante deberá enviar tales documentos junto con la subsanación y este auto, tal como lo prevé el artículo 6.º *ibidem*, ya que la dirección notificaciones@co.ab-inben.com no es la misma que se encuentra consignada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada (archivo10).



En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante José Armando Gualteros Barreto a la abogada **ALEXANDRA MUÑOZ SANABRIA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1019102651** y la tarjeta de abogado (a) **No. 383454** expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. 3702014.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 35, hoy 13 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516681b0b419a945c989cd90670089f20afbdf8e6d4e080d823e4008bdbbc1fe4**

Documento generado en 12/10/2023 01:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00204**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00204 00

Alirio Wagner Vs. Productos alimenticios El Recreo.

Zipaquirá, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinada el expediente digital, se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal para tal efecto. Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Alirio Wagner Rodríguez** contra **Productos Alimenticios El Recreo S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación, la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo



31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 35, hoy 13 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24cd6e9c772551fad425ac767571661d74b9dad69f95bddf6943ae21e9d8ee2a**

Documento generado en 12/10/2023 01:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00218**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00218 00
Haiver Hair Malagón Martínez vs. Eder Javier Aguilar Gómez.

Zipaquirá, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte actora aportó trámite de notificación la demandada a la dirección electrónica gerencia@automechanics.co, y a su vez allegó la constancia de acuse de recibido por parte de la entidad de fecha 7 de septiembre 2023 (archivo07).

No obstante lo anterior, revisado el certificado de existencia y representación legal, se observa que esa no es la dirección electrónica registrada, como se eexpone a continuación:

CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA :11 DE ABRIL DE 2023
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023
ACTIVO TOTAL : 897,147,902
CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 97 # 23H - 40
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : AUTOMECHANICS.SOLUTION@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 97 # 23H - 40
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : AUTO.MECHANICS.SOLUTION@GMAIL.COM
CERTIFICA:

Con base en lo anteriormente expuesto, se le requiere al demandante a efectos de que realice la notificación a la mencionada dirección electrónica, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 35, hoy 13 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ec95ecba00244065c9418ff395c806cf7c80bb5b3772ffd9d4ef0f646db671**

Documento generado en 12/10/2023 01:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00221**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00221 00

Laura Patricia Cetina Arias vs. Gina Marisol Martínez Riveros.

Zipaquirá, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal para tal efecto (archivo05 y 07).

Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

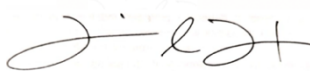
Primero: Admitir la demanda presentada por **Laura Patricia Cetina Arias** contra **Gina Marisol Martínez Riveros**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia**.

Segundo: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda, sus anexos y la subsanación (archivo01, pp. 2-2, archivo05 y 07), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

Practicada la notificación en legal forma, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de **contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia**, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

Notifíquese y cúmplase



DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 35, hoy 13 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60d7afb3228de5b375fc64e655dbebb42bcb6696f9562999830b042c6362195**

Documento generado en 12/10/2023 01:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00232**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00232 00

Juan Carlos Torres vs Peldar S.A.

Zipaquirá, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinada el expediente digital, se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal para tal efecto. Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Juan Carlos Torres** contra **Peldar S.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda, subsanación y sus anexos de manera simultánea, la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 35, hoy 13 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f8fb3d75804e7da6f44c04d7da149a37ab9c63d61afd9ea3180648efc15d93**

Documento generado en 12/10/2023 01:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00264**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00264 00

José Misael Soto Santos vs. Erix Construcciones S.A.S.

Zipaquirá, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal para tal efecto (archivo005).

Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

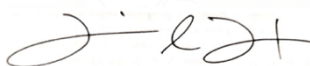
Primero: Admitir la demanda presentada por **José Misael Soto Santos** contra **Erix Construcciones S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia**.

Segundo: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda, sus anexos y la subsanación (p. 2, archivo05), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

Practicada la notificación en legal forma, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de **contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia**, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

Notifíquese y cúmplase



DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 35, hoy 13 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c606c5139caac1fba2ed3d0c4115a150c9dde6b47e31a2e5f103b58690a28db**

Documento generado en 12/10/2023 01:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00266**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00266 00

Jorge Tobón vs. 2G Capital SAS

Zipaquirá, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinada el expediente digital, se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal para tal efecto. Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Jorge Hernán Tobón Vanegas** contra **2G Capital S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación, la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 35, hoy 13 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b906e806a8c0d9a629b936da7e0abd6d3e6be19cd46ce1af6227e3a80fab60**

Documento generado en 12/10/2023 01:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00270**, sin subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00270 00

Ana María Gómez Torres vs. Centro Médico San Luis.

Zipaquirá, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no subsanó las deficiencias enrostradas en el auto *inadmisorio*.

En ese orden, y aun cuando el artículo 28 del estatuto adjetivo laboral no contemple expresamente una consecuencia jurídica para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada dentro del término legal, nada impide que se aplique, **en lo pertinente**, y por virtud de integración normativa, el inciso 4.º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado los errores advertidos en su oportunidad, el suscrito juez resuelve:

Primero: Rechazar la demanda presentada por **Ana María Gómez Torres** contra **Centro Médico San Luis Clínica Quirúrgica S.A.S.**

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia con fundamento en el artículo 122 del estatuto procesal general.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 35, hoy 13 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f1821360a54b08fd7b8e4247d17194cffc0182ffa19a0b3ca439652a0d03a4**

Documento generado en 12/10/2023 01:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00271**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00271 00

Tito Calvo y otros vs Cristalería Peldar S.A.

Zipaquirá, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinada el expediente digital, se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal para tal efecto. Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Tito Alberto Calvo Suarez, Eliecer Castro Sierra, Ballarin Cubillos Sierra, Jorge Orlando Chaves Cárdenas, Celestino Herrera Garzón, Benjamín Murcia Prada, Lida Inés Ballen Pinto, Héctor Hernando Rendon Poveda, Rubén Guillermo Rodríguez León, Luis Alfonso Rojas, Álvaro Romero Castro y Nubia Huertas Villamil** contra **Cristalería Peldar S.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda, subsanación y sus anexos de manera simultánea, la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se



encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 35, hoy 13 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f8be00f4037c04784cd424cda7d91aa7fff482c707bf4cc77bca44e15e9333**

Documento generado en 12/10/2023 01:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00293**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00293 00

Claudia Hernández Castellanos vs. Natalia Aristizábal Ramírez y otro.

Zipaquirá, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Será del caso admitir la demanda de primera instancia instaurada por **Claudia Hernández Castellanos** contra **Nathalia Aristizábal Ramírez** y **Diseños Estéticos S.A.S.**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los presupuestos regulados en los numerales 6.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 1.º del artículo 26 del mismo cuerpo normativo, por las razones que se expondrán, brevemente, a continuación:

1. Pretensiones.

1.1. Precisión y claridad.

Dispone el numeral 6.º del artículo 25 citado que la demanda debe contener «*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)*».

Las pretensiones declarativas 2.º y 5.º solicitan el mismo concepto por el mismo período, por lo que, debe suprimir o corregir.

Las pretensiones deben ser claras y precisas desde el inicio porque ello será el parámetro para fijar de una manera adecuada el litigio y a partir de ahí se garantizará el derecho de defensa y contradicción de la contraparte para saber a qué tiene que oponerse concretamente.

2. Pruebas

Deberá escanearlas de manera que sean legibles para el despacho, dado que se observa que quedaron invertidas las páginas, lo que dificulta su comprensión.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.



Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la demanda y sus anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: reconocer peronería para actuar al doctor **CRISTIAN CAMILO NAVARRETE MORENO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1053336712** y la tarjeta de abogado (a) **No. 357349** CERTIFICADO No. **3702079**

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 35, hoy 13 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6418b21fcf4fd2554753a404471f1b7b3b1be35a59f25d1fe55bc6c1c4ee9dce**

Documento generado en 12/10/2023 01:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00294**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00294 00

Johanna Vanessa Castillo Cuellar vs Yasaki Ciemel S.A.

Zipaquirá, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinada el expediente digital, se observa que la demanda reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Johanna Vanessa Castillo Cuellar** contra la sociedad **Yasaki Ciemel S.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación, la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **LUIS ARTURO MAYA NOGUERA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 12965567** y la tarjeta de abogado (a) **No. 38350** expedida por el C.S. de la J. CERTIFICADO No. **3702212**

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 35, hoy 13 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af45677b8ea3da432209e928e956a9f98cc58fd2b125494ac2fddeaf4f56c4c**

Documento generado en 12/10/2023 01:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00296**, para calificar la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00296 00

Isaura Arano Zúñiga vs. Floralba Yara Cartagena.

Zipaquirá, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado su contenido, se observa que su estructura reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Isaura Arango Zuñiga** contra **Floralba Yara Cartagena**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole a la demandada que cuenta con el término de 10 días para contestar demanda.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos (p. 34, archivo02), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual es necesario que se aporte la constancia que emite el servidor sobre su envío y entrega.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **ALVARO MIGUEL MARTIN BAEZ PARRA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1053609937** y la tarjeta de abogado (a) No. **352948** expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. **3702071**

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 35, hoy 13 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f46a02411e2ba371535ce2e4afe801ff1e2e4bdcf7b2f49e54f651b58dee24f**

Documento generado en 12/10/2023 01:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de octubre de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00297**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00297 00

Ermelinda Pachón Gutiérrez vs Consuelo del Rosario Huertas de Cerinza.

Zipaquirá, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Ermelinda Pachón Gutiérrez** contra **Consuelo del Rosario Huertas de Cerinza**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumple los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en la Ley 2213 de 2022.

Traslado de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la contraparte.

Dispone el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 que la parte demandante al momento de presentar la demanda debe acreditar el envío por medio electrónico o físico de la demanda junto con sus anexos a la demandada, lo cual no se acreditó en el presente asunto.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa y deben precisarse algunos aspectos cruciales, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, subsane las deficiencias referidas tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de disponer su rechazo.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 6.° de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **LIGIA ELVIRA MARTINEZ AGUILERA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **39790305** y la tarjeta de abogado (a) No. **89161** expedida por el C.S. de la J. CERTIFICADO No. **3702176**

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 35, hoy 13 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4541d5aed74534596160905df0050e6b20cd939504af8cbd0ffc75089136723e**

Documento generado en 12/10/2023 01:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 6 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00298**, para resolver solicitud de ejecución.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00298 00

Norma Carolina Clavijo Clavijo vs. Luz Ángela Mora Castellanos

Zipaquirá, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, la parte demandante presenta solicitud de ejecución de la sentencia de primera instancia, confirmada por el superior, en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social.

Por tal motivo, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para emitir orden de apremio, el suscrito juez dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de **Norma Carolina Clavijo Clavijo**, y contra la sociedad **Luz Ángela Mora Castellanos**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **\$212.260,00** por concepto de saldo de las cesantías.
- b) **\$ 15.690,00** por concepto de saldo de intereses sobre las cesantías.
- c) **\$ 70.090,00** por concepto de saldo de prima de servicios.
- d) **\$1.594.123,30** por concepto de dominicales de 2019.
- e) **\$1.207.500,00** por concepto de dominicales de 2020.
- f) La indexación con base en el IPC vigente al momento del pago.
- g) **\$3.147.150,00** por concepto de costas procesales aprobadas.

Las sumas de dinero aquí determinadas deberán pagarse por la parte ejecutada dentro del término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto, tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa y proponga las excepciones que considere hacer valer dentro del término de **10 días hábiles** siguientes a su notificación.

Tercero: Notificar a la parte ejecutada por anotación en el estado electrónico, al tenor de lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por integración normativa, al presentarse la solicitud de



ejecución dentro de los **30 días hábiles** siguientes a la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

Las medidas cautelares solicitadas se resolverán en **auto separado**, debido a que la Ley 2213 de 2022 no permite que las decisiones que las decretan se inserten en los estados electrónicos. Para efectos de publicidad, ese auto se notificará a la parte a través de correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 35, hoy 13 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20dfe6f7d0d5d9c1e1fa23eeaf8d44c83513ef9b877ba643e771cc04379a36c**

Documento generado en 12/10/2023 01:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00299**, para ovocar conocimiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00299 00

Onofre Rojas vs UNAD.

Zipaquirá, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de fecha 9 de agosto de 2023 declaró la falta de jurisdicción para conocer del medio de nulidad y restablecimiento de derecho presentado por la actora en contra de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, al manifestar que:

“De acuerdo con el análisis probatorio que se adelanta por esta Sala de Decisión se logra establecer que las documentales son concluyentes en señalar que el actor prestó sus servicios a la entidad estatal sustancialmente para la ejecución de labores de conservación y mantenimiento de la Granja El Cedro ubicada en el municipio de Zipaquirá – Cundinamarca, las cuales involucraron entre otras la construcción de zanjas, líneas de ladrillos para protección de camas en áreas de descaso de animales, bodega e instalaciones en general conforme las necesidades propias de la granja tecnificada experimental, labores de mantenimiento, aseo y limpieza, entre otras, que permiten inferir que la calidad presuntamente desempeñada por el señor Onofre Rojas Reina se trata de una de aquellas cuya vinculación recae en un contrato de trabajo, y no en una relación de orden legal y reglamentario.

Así las cosas, en atención a que las actividades desempeñadas por el demandante son aquellas propias de un Trabajador Oficial, esta Jurisdicción no podía conocer el proceso y mucho menos emitir sentencia.

De acuerdo con lo expuesto, se declarará la falta de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer del presente proceso, y en consecuencia se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Zipaquirá - Cundinamarca (Reparto) para que asuman el conocimiento del asunto .”

En ese orden de ideas, sería del caso avocar conocimiento de la demanda presentada por **Onofre Rojas Reina** contra **Universidad Nacional Abierta y a Distancia-UNAD**, si no fuera porque este juzgador considera que la especialidad laboral y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria no es la competente para ello, como pasa a explicarse:



Dispone el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, que esta especialidad es competente para conocer, entre otros, de los «*los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo*», en cuyo caso entran únicamente cuando se trate de controversias de trabajador oficial.

En el presente caso, se observa que con la demanda se persigue que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la UNAD y, en consecuencia, se condene al pago de unas acreencias laborales generadas durante el tiempo en que prestó sus servicios personales.

Para resolver lo pertinente, sea lo primero precisar que el decreto 2770 de 2006, reconoce a la UNAD como ente autónomo de carácter nacional, con personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de Educación Nacional

Tampoco está en controversia que lo que se pretende es el reconocimiento de una relación laboral, presuntamente oculta a través de la celebración sucesiva de contratos de prestación de servicio.

Así pues, en relación con la competencia para conocer asuntos en los que esté en discusión el reconocimiento respecto del vínculo laboral y el pago de las acreencias **derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado** el órgano llamado a definir los conflictos entre jurisdicciones, es decir, la Honorable Corte Constitucional, consideró que, aunque el artículo 2.º del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social preceptúa que el juez laboral es el llamado a conocer de aquellas controversias ligadas directa o indirectamente a un contrato de trabajo, lo cierto es que cuando se hace referencia a una eventual existencia de relación laboral con el Estado, la única habilitada por el ordenamiento jurídico para revisar la legalidad o no, de la vinculación, a la luz del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que se traduce en que el juez laboral solo adquiere competencia cuando exista certeza de la existencia del vínculo laboral, y no cuando ese vínculo esté en discusión (Corte Constitucional, A-314-2021, A492-2021, A738-202, A-075 de 2022, A-406-2022).

En concordancia con lo anterior la Corte Constitucional ha puesto de presente la siguiente regla de decisión, dijo la Corte lo siguiente: “*En este asunto se aplica la regla establecida en el Auto 492 de 2021, según la cual, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer y decidir de fondo los procesos promovidos para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.*”

Con base en lo anterior se propondrá conflicto negativo de competencias, a efectos de que sea la Corte Constitucional quien dirima la controversia respecto de la jurisdicción competente para resolver este proceso judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Promover conflicto negativo de competencias, respecto del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección “F”

Segundo: Abstenerse de avocar conocimiento, por lo considerado.

Tercero: Por secretaría remitir el expediente a la honorable Corte Constitucional para que resuelva el conflicto conforme a sus competencias.



Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de digitalización implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta, al tenor de lo previsto en el artículo 125 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 35, hoy 13 de octubre de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1290bafc19bf922f4bea6a9561e810bb2b4d9d4da876659a77983c3f1b1cd9bf**

Documento generado en 12/10/2023 01:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>